

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO 1 DE ALMERIA**

CARRETERA DE RONDA 120, BLOQUE B, 7ª PLANTA  
C.P. 04005

Tlf.: 600.159.326. Fax: 950-20-41-23

NIG: 0401345320180001095

Procedimiento: Procedimiento abreviado 290/2018. Negociado: 2

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE ALMERIA

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

**S E N T E N C I A N º 67/2.021**

En Almeria, a 27 de abril de 2021

**1 ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Presentados en el Juzgado Decano de esta capital en fecha 14 de junio de 2018, se turnaron los presentes autos a este juzgado, quedando registrados al numero 290/18, en los que D<sup>a</sup>. [REDACTED], a través de su representación procesal, interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERIA de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 22 de septiembre de 2017; tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación, termino suplicando que se dictara sentencia en la que se reconozca el derecho del recurrente a que se le indemnice al pago de 120,15 euros.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 3 de septiembre de 2018, se admitió a tramite la demanda, ordenando asimismo citar a las demás partes y señalando día para la vista, siendo precisos varios señalamientos hasta su efectiva celebración. A la vista comparecieron ambas partes debidamente representadas; el actor se ratificó en su escrito, contestando la Administración demandada en los términos que serán expuestos a continuación; propuesta y practicada la prueba, y tras las conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para dictar la presente resolución con el resultado que consta en el acta de juicio y el soporte digital de grabación.

**2 FUNDAMENTOS DE DERECHO**



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:18	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/4



**PRIMERO.**-El presente recurso trae causa en la impugnación que D<sup>a</sup>. [REDACTED] realiza de la desestimación presunta, por silencio administrativo, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERIA de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 22 de septiembre de 2017, por importe de 120,15 euros

De acuerdo con el escrito del recurso, D<sup>a</sup>. [REDACTED], propietaria del vehículo marca Volvo, con matrícula [REDACTED], el 3 de enero de 2017 circulaba con dicho vehículo por la por la calle Cobre de Almería, cuando al llegar a la altura de la Calle Níquel, sintió un fuerte golpe en su vehículo, por lo que detuvo el mismo y al bajarse puede comprobar que había un socavón de grandes dimensiones, que no puedo detectar ni esquivar debido al cual se produjeron daños materiales en su rueda delantera izquierda valorados en 120,15 euros.

La representación letrada del Ayuntamiento de Almería, alegó en síntesis la falta de acreditación de los hechos y de la debida relación de causalidad entre el siniestro y funcionamiento del servicio público, invocando la falta de diligencia o atención del recurrente en la conducción. Y se opuso al quantum indemnizatorio, por la ausencia de factura de reparación, interesando que se dedujera el importe correspondiente al IVA incluido en la valoración

**SEGUNDO.**- La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/15 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, de 26 de noviembre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; todo esto teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículo 34.1 de la Ley 40/15), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser *realmente efectivo, evaluable económicamente individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/15), debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser *imputable* a la Administración y, por último, debe derivarse, en una *relación de causa a efecto*, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

De todos estos elementos, destacando el *nexo causal*, la jurisprudencia ha acogido distintos criterios, desde el que exige que el mismo sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, hasta el que no exige la exclusividad del nexo causal y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o de un tercero; igualmente, se ha acogido le teoría de la concurrencia de



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:18	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/4



culpas cuando la conducta de Administración y administrado sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Con vista del examen del expediente administrativo, ha de considerarse acreditado la producción del evento dañoso en los términos alegados por el recurrente según se desprende del dato objetivo de las Diligencias de Prevención número 44/17 de la Policía Local de Almería, en las que se describe el accidente sufrido por el recurrente, el lugar de producción del mismo y sus consecuencias dañosas , la descripción y reportaje fotográfica del socavón,. Todo ello ratificado por uno de los agentes en el juicio, no poniendo de relieve circunstancia alguna de donde se dedujese la falta de atención o negligencia del recurrente, ni velocidad excesiva ni ninguna otra y no existiendo acuerdo o convencimiento de si el socavón debía haber sido evitado por el recurrente. Por ello no cabe apreciar interferencia de ningún tipo en la producción del daño y el socavón en la calzada.

Por lo dicho, dado que la responsabilidad de la conservación y mantenimiento de la calzada es, en principio, ineludible de la corporación local, de acuerdo conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el acreditado mal estado de la calzada en el punto exacto donde se hallaba el socavón, fue la causa directa e inmediata de la producción del evento dañoso, sin que se haya acreditado, como se acaba de reseñar que el comportamiento del conductor del vehículo interfiriera en la cadena causal del suceso, por lo que, en consecuencia, ha de declararse la responsabilidad patrimonial del ente local demandado.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la determinación del quantum indemnizatorio, el importe , 120,15 euros coincide con la tasación aportada por la actora, considerado el mismo acorde a los daños causados, habiendo de contraerse la condena a la referida cantidad, .

Junto con el principal de 120,15 euros, deberá abonarse el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la presentación de la reclamación en via administrativa, esto es, el 22 de septiembre de 2017.

**CUARTO.-**Con arreglo al artículo de 139 de la LJCA, procede imponer las costas a la parte que vea desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra la desestimación presunta, por silencio administrativo del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERIA de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 22 de septiembre de 2017, por no ser dicho acto conforme a derecho y, CONDENO al Excmo. Ayuntamiento de Almería a que abone D<sup>a</sup>. [REDACTED] la cantidad ciento veinte euros y quince céntimos de euro de (120,15€) , más los intereses legales devengados desde el 22 de septiembre de 2017, con expresa imposición de costas a la Administración.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:18	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/4



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe recurso ordinario alguno.

Así por lo acuerdo, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:18	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/4